



1.07.03.01- 2024040577

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2024

Señor:
DAVID LEONARDO GOMEZ DELGADO
Email: davidgomez081090gmail.com

Asunto: Aclaración de la Comunicación electrónica del 3 de octubre del 2024 -
Resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta que el día 03 de octubre de 2024 se envió vía correo electrónico la comunicación de la resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024, *"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el Proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del contrato de Obra Pública N°1.310.02-59.8-0581 de 2021"*, y por error involuntario de digitación se indicó en el asunto del oficio, que comunicaba la "Resolución N°1.03.01-0701" del 02 de octubre de 2024, se da alcance a dicha comunicación para indicar que el número correcto de la resolución comunicada era: "N°1.03.01-0717". No obstante, se deja la salvedad que el documento adjunto a la comunicación si era el correcto, es decir, en la comunicación del pasado 3 de septiembre se adjuntó archivo PDF contentivo de la Resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024. Por lo cual nos encontramos frente a un error de mera forma susceptible de aclarar a través del presente oficio.

Por lo anterior, se entiende que el 3 de septiembre quedó efectuada la **COMUNICACION** y se reitera que tal y como lo indica la Resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024 en su artículo tercero, que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno. En garantía del debido proceso, nuevamente se remitirá dicha resolución como anexo.

Por último, el artículo sexto de la mencionada resolución dispone que la misma rige a partir de la fecha de su expedición.

Anexo: Copia íntegra en archivo PDF de la resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024 (10 folios).

Atentamente


JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Secretaría General

Proyectó: Jorge Reyfred Pérez Solarte- Jefe de Oficina Asesora de Jurídica



1.07.03.01- 2024040577

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2024

Señor:
DAVID LEONARDO GOMEZ DELGADO
Email: davidgomez081090gmail.com

Asunto: Comunicación electrónica de la Resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1310 del 14 de diciembre de 2022, de manera respetuosa me permito comunicarle la resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024, *"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el Proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del contrato de Obra Pública N°1.310.02-59.8-0581 de 2021"*.

Por lo anterior, se dará por satisfecha la **COMUNICACION** y se indica tal como lo establece la N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024 en el artículo tercero, que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Por último, el artículo sexto de la mencionada resolución dispone que la misma rige a partir de la fecha de su expedición.

Anexo: Copia íntegra en archivo PDF de la resolución N°1.03.01-0717 del 02 de octubre de 2024 (10 folios).

Agradezco su atención.

Atentamente

JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Secretaría General

Proyectó: Jorge Reyfred Pérez Solarte- Jefe de Oficina Asesora de Jurídica



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/04/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere numeral 2º del artículo 305 de la Constitución y el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y,

ANTECEDENTES

Dentro de los antecedentes procesales relevantes para resolver la recusación interpuesta por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle¹ contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca, se destacan los siguientes:

El día 23 de diciembre de 2021 la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca por medio de la Secretaría de Infraestructura, suscribió el Contrato² de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 con el Consorcio Vías del Valle cuyo objeto correspondió al siguiente: *"Mejoramiento a nivel de subrasantes en las vías para la paz de cuatro municipios del Departamento del Valle del Cauca"*.

La sociedad Martínez & Manrique Arquitectura e Ingenieras S.A.S. en su calidad de Interventor del mencionado contrato, por medio del Oficio³ No. VR4-131-A-2024 de fecha 29 de abril de 2024 y radicado en la Ventanilla Única de la Gobernación del Valle el día 30 de abril de 2024 dirigido a la Secretaría de Infraestructura adjunta el informe⁴ sobre presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 y eventual imposición de cláusula penal.

Mediante el Oficio⁵ No. 1.360.02-01.02-2024028185 de fecha 02 de mayo de 2024 se citó para el día *"Martes 15 mayo de 2024 – Hora: 2:00 a 6:00 pm"* al contratista y la compañía de seguros para comparecer a Audiencia Pública prevista por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre posible incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal, anexándose el informe de supervisión sobre el presunto incumplimiento y sus documentos soportes.

La anterior citación de Audiencia Pública fue reprogramada por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca para el día *"Martes 28 mayo de 2024 – Hora: 2:00 a 6:00 pm"* mediante Oficio⁶ (sin número) de fecha 14 de 2024, en atención de la petición instaurada por la representante legal de la sociedad consorciada, denominada Grupo IS Colombia S.A.S.

Que, mediante Oficio⁷ No. 2024031551 de fecha 27 de mayo de 2024 la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, accedió a aplazar la Audiencia Pública prevista por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en atención de la petición instaurada por la representante legal de la sociedad consorciada, denominada Grupo IS Colombia S.A.S.

Mediante el Oficio⁸ No. 1.360.02-01.02-2024036219 de fecha 12 de junio de 2024 se citó para el día *"Miércoles 19 junio de 2024 – Hora: 1:30 a 5:30 pm"* al contratista y la compañía de seguros para comparecer a Audiencia Pública prevista por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre posible incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal.

¹ El Consorcio Vías del Valle con NIT 901.545.310-6 está representado legalmente por John Jairo Conde Carrera y conformado por Grupo SS S.A.S. (50%) con NIT 901.389.817-9, Lucides Segovia Tabares (40%) con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. (10%) con NIT. 900.192.891- (Folio 151 y su reverso).

² Folios 13 al 22.

³ Folios 01 al 02.

⁴ Folios 03 al 148.

⁵ Folios 150 al 162.

⁶ Folio 167.

⁷ Folios 212 al 213.

⁸ Folio 262.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/Oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

El día 19 de junio de 2024 se realizó Audiencia Pública para debatir sobre un presunto incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal en el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, donde quedo consignado en la respectiva Acta⁹ de Audiencia Pública que, se presentaron descargos y se solicitaron pruebas por el contratista y su garante; diligencia que fue suspendida para analizar y decidir sobre lo peticionado.

Por medio del Auto¹⁰ 001 de fecha 01 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y que, conforme a la respectiva Acta¹¹ de Audiencia Pública la diligencia fue suspendida, y se indicó su reanudación para el día 06 de agosto de 2024.

Por medio del Auto¹² 002 de fecha 06 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre la solicitud práctica de una prueba testimonial y que, conforme a lo presente se suspendió la diligencia y se indicó su reanudación para el día 12 de agosto de 2024. De forma similar, lo presente consta en la respectiva Acta¹³ de Audiencia Pública.

Que, el día 12 de agosto de 2024 se reanuda la Audiencia Pública por el posible incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal al Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, presento una recusación¹⁴ contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca; quien es quien dirige el presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual; situación que conllevo la suspensión de la Audiencia Pública para pronunciarse de fondo y que, la misma se reanuda y resolvería el día 20 de agosto de 2024, consta en la respectiva Acta¹⁵ de Audiencia Pública.

Que, la recusación propuesta fue resuelta en Audiencia Pública por el funcionario, decidiendo no aceptarla y como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia administrativa. Lo presente quedo consignado en el Auto¹⁶ 003 de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por el Secretario de Infraestructura. Lo presente consta en la respectiva Acta¹⁷ de Audiencia Pública.

Mediante el Oficio No. 1.360.23-2024034891 de fecha 20 de agosto de 2024 se da traslado de la recusación propuesta en contra del Secretario de Infraestructura y el respectivo expediente a esté Despacho; el cual es recibido el día 21 de agosto de 2024, para que se decida conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024 la Gobernadora del Valle del Cauca resolvió la anterior recusación en contra del Secretario de Infraestructura, no aceptándola de conformidad a lo sustentando en el citado acto administrativo.

Que, con escrito de fecha 12 de septiembre de 2024 y sus anexos, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, presentó segunda recusación¹⁸ contra el Secretario Departamental de Infraestructura del Valle del Cauca.

⁹ Folios 265 al 274.

¹⁰ Folios 520 al 523.

¹¹ Folios 217 al 219.

¹² Folios 535 al 536.

¹³ Folios 237 al 239.

¹⁴ Folios 540 al 548.

¹⁵ Folios 549 al 550.

¹⁶ Folios 555 al 557.

¹⁷ Folios 558 al 559.

¹⁸ Folios 584 al 592.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02 | Oct | 2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Que, el día 18 de septiembre de 2024 se realizó Audiencia Pública por el posible incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal al Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, donde por medio del Auto¹⁹ 004 de fecha 18 de septiembre de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre la recusación en su contra, resolviendo no aceptar la misma. Como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia administrativa. Lo presente consta en la respectiva Acta²⁰ de Audiencia Pública.

Mediante el Oficio No. 1.360.23-2024040577 de fecha 18 de septiembre de 2024 se da traslado de la recusación propuesta en contra del Secretario de Infraestructura y el respectivo expediente a esté Despacho; el cual es recibido el día 18 de septiembre de 2024, para que se decida conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

RECUSACIÓN

Que, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle presenta recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, invocando las causales contenidas en los numerales 5º y 7º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

Como sustento fáctico general de la recusación, el recusante alega la existencia unas adecuaciones en los numerales quinto (5º) y séptimo (7º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 en razón que, la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal identificado con SPOA No. 11001600001012202250129000 adelanta una investigación contra el señor Jhon Jairo Conde Correa, quien es representante legal de la sociedad Grupo SS S.A.S. y forma parte del Consorcio Vías del Valle en relación a unos posibles y/o indebidos manejos del anticipo realizado en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021.

1) La propuesta y contenida en el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011: "5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1º, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.", el recusante la sustenta en estos términos:

"(...) En este sentido, la condición de víctima por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, configura causales de impedimento en la actuación de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya citados, pues es claro que la decisión que se adopte en el proceso sancionatorio en curso va a incidir en los intereses y pretensiones de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal, por lo que no hay garantía de imparcialidad.

Esto sin dejar de lado, que la participación y pretensiones de la Gobernación en el proceso penal, implican un prejuzgamiento en el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, con respecto al CONSORCIO VIAS DEL VALLE en donde se encuentra implicado su representante legal JHON JAIRO CONDE, por lo que una entidad que se considera víctima de estos no puede a su vez al mismo tiempo decidir si los sanciona o no, porque la consecuencia es más que obvia.

¹⁹ Folios 593 al 597.

²⁰ Folios 600 al 601.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/Oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Por lo anterior tanto la doctora DILIAN FRANCISCA TORO en su calidad de Gobernadora y Representante Legal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, como el señor FRANK ALEXANDER RAMÍREZ, se encuentran impedidos para intervenir en el proceso administrativo sancionatorio."

Que, el Secretario de Infraestructura al resolver la recusación interpuesta en su contra mediante el Auto 004 de fecha 18 de septiembre de 2024, sobre la existencia de litigio o controversia ante autoridades jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante, negó la misma con fundamento en lo siguiente:

"(...) Es en este punto, se observa que la doctora MARCELA NAVARRETE en su escrito de recusación no aporta una prueba idónea que, de manera clara, expresa y fehaciente permita concluir que efectivamente hay algún interés de mi parte en dicho proceso penal.

En segundo lugar, la participación como víctima del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, no fue realizada por el suscrito en calidad de Secretario de Infraestructura, la misma se realiza por parte de la Subdirección de Representación Judicial del Departamento Administrativo de Jurídica, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales de protección del patrimonio público y prevención del daño antijurídico, es decir, el suscrito servidor público no tiene ni ha tenido ningún tipo de participación o injerencia en calidad de víctima, ni tampoco como otro sujeto procesal dentro del proceso penal en comento, motivo por el cual no puede considerarse que existe un prejuzgamiento que afecte el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

En tercer lugar, la finalidad que persigue el proceso penal y la que persigue el proceso administrativo sancionatorio contractual, no son las mismas, por el contrario, en el proceso penal, las víctimas están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación y promover el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos causados que no provienen de un incumplimiento contractual sino de la vulneración de normas de carácter penal, en cambio el proceso sancionatorio contractual, tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones contractuales, además de imponer la multa/sanción, también puede cuantificar perjuicios, hacer efectiva la cláusula penal, y afectar la garantía de cumplimiento; así mismo, podría resultar en una eventual inhabilidad por incumplimiento reiterado, por tanto, la participación en uno o en otro proceso no genera un prejuzgamiento, ni tampoco se enmarca dentro de las causales de recusación que son taxativas.

En cuarto lugar, de conformidad con el artículo 250.7 de la Constitución, las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, por tanto, no es cierto que el Departamento del Valle del Cauca sea parte dentro del proceso penal, y que dicha situación genere un prejuzgamiento o afecte la imparcialidad del suscrito servidor público dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio.

Y por último, el legislador ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción. Es por esto que el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y las normas que lo desarrollan prevén que las entidades del Estado cuenten con las herramientas suficientes para ejercer el control del contrato y evitar su paralización. Estas comprenden tanto las cláusulas excepcionales de la Administración (la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral y la declaratoria de caducidad del contrato), así como la potestad sancionatoria contractual otorgada a las entidades públicas contra el contratista incumplido.

En virtud de esta potestad sancionadora, la Administración puede imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento e imponer la cláusula penal pactada.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/Oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

El artículo 4o de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades públicas tienen el derecho y el deber de exigir el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato, para lo cual deben adelantar las actuaciones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones contractualmente pactadas.

Por tanto, es un deber de quién representa a la administración, el adelantar la presente audiencia única y concentrada en la que se le ha brindado plenamente al Contratista la posibilidad de conocer los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta. (...)"

Que, acorde al artículo 12 de la Ley 1437 de 2014 y la estructura organización de la Administración Central Departamental, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en su condición de superior jerárquico del Secretario de Infraestructura, comparte los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos para la no aceptación de la causal de recusación propuesta en relación al mencionado funcionario; en razón que el procedimiento administrativo sancionatorio contractual que se realiza en contra del Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6, es totalmente distinto al de responsabilidad penal que investiga la Fiscalía General de la Nación, siendo así, dos procedimientos de naturaleza independiente y que, el primero es de carácter administrativo sancionatorio, potestad de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en relación a un presunto incumplimiento contractual (persona jurídica) y el segundo es de carácter punitivo de potestad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación por posible transgresión de normas penales; sólo son endilgadles a personas naturales.

Que frente a la presente recusación interpuesta contra la suscrita en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, se debe indicar que la suscrita cumple sus funciones y deberes de dirección y coordinación de la acción administrativa del departamento contenidas en la Constitución y las Leyes, situación por la cual la omisión o extralimitación de los mismos constituye una falta. Así las cosas, no se evidencia que exista una controversia o litigio ante autoridad competente relacionada con el presente asunto donde me encuentre vinculada como víctima, perjudicada, parte civil o sujeto procesal, según el caso.

Por lo anterior, no se acepta la recusación interpuesta directamente en contra de la suscrita.

2) En cuanto a la propuesta y contenida en el numeral 7º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011: *"7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa** o su representante o apoderado, **o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.**"*, el recusante la sustenta en estos términos:

"(...) En este sentido, la condición de víctima por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, configura causales de impedimento en la actuación de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya citados, pues es claro que la decisión que se adopte en el proceso sancionatorio en curso va a incidir en los intereses y pretensiones de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal, por lo que no hay garantía de imparcialidad.

Esto sin dejar de lado, que la participación y pretensiones de la Gobernación en el proceso penal, implican un prejuzgamiento en el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, con respecto al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE en donde se encuentra implicado su representante legal JHON JAIRO CONDE, por lo que una entidad que se considera víctima de estos no puede a su vez al mismo tiempo decidir si los sanciona o no, porque la consecuencia es más que obvia.

✓



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 103.01-0717 DE 2024

(02/Oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Por lo anterior tanto la doctora DILIAN FRANCISCA TORO en su calidad de Gobernadora y Representante Legal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, como el señor FRANK ALEXANDER RAMIREZ, se encuentran impedidos para intervenir en el proceso administrativo sancionatorio."

Que, el Secretario de Infraestructura al resolver la recusación interpuesta en su contra mediante el Auto 004 de fecha 18 de septiembre de 2024, sobre la existencia de litigio o controversia ante autoridades jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante, negó la misma con fundamento en lo siguiente:

"(...) Es en este punto, se observa que la doctora MARCELA NAVARRETE en su escrito de recusación no aporta una prueba idónea que, de manera clara, expresa y fehaciente permita concluir que efectivamente hay algún interés de mi parte en dicho proceso penal."

En segundo lugar, la participación como víctima del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, no fue realizada por el suscrito en calidad de Secretario de Infraestructura, la misma se realiza por parte de la Subdirección de Representación Judicial del Departamento Administrativo de Jurídica, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales de protección del patrimonio público y prevención del daño antijurídico, es decir, el suscrito servidor público no tiene ni ha tenido ningún tipo de participación o injerencia en calidad de víctima, ni tampoco como otro sujeto procesal dentro del proceso penal en comento, motivo por el cual no puede considerarse que existe un prejuizgamiento que afecte el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

En tercer lugar, la finalidad que persigue el proceso penal y la que persigue el proceso administrativo sancionatorio contractual, no son las mismas, por el contrario, en el proceso penal, las víctimas están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación y promover el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos causados que no provienen de un incumplimiento contractual sino de la vulneración de normas de carácter penal, en cambio el proceso sancionatorio contractual, tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones contractuales, además de imponer la multa/sanción, también puede cuantificar perjuicios, hacer efectiva la cláusula penal, y afectar la garantía de cumplimiento; así mismo, podría resultar en una eventual inhabilidad por incumplimiento reiterado, por tanto, la participación en uno o en otro proceso no genera un prejuizgamiento, ni tampoco se enmarca dentro de las causales de recusación que son taxativas.

En cuarto lugar, de conformidad con el artículo 250.7 de la Constitución, las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, por tanto, no es cierto que el Departamento del Valle del Cauca sea parte dentro del proceso penal, y que dicha situación genere un prejuizgamiento o afecte la imparcialidad del suscrito servidor público dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio.

Y por último, el legislador ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción. Es por esto que el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y las normas que lo desarrollan prevén que las entidades del Estado cuenten con las herramientas suficientes para ejercer el control del contrato y evitar su paralización. Estas comprenden tanto las cláusulas excepcionales de la Administración (la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral y la declaratoria de caducidad del contrato), así como la potestad sancionatoria contractual otorgada a las entidades públicas contra el contratista incumplido.

En virtud de esta potestad sancionadora, la Administración puede imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento e imponer la cláusula penal pactada.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/07/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

El artículo 4o de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades públicas tienen el derecho y el deber de exigir el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato, para lo cual deben adelantar las actuaciones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones contractualmente pactadas.

Por tanto, es un deber de quién representa a la administración, el adelantar la presente audiencia única y concentrada en la que se le ha brindado plenamente al Contratista la posibilidad de conocer los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta. (...)"

Que, acorde al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y la estructura de la Administración Central Departamental, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca tiene la calidad de superior jerárquico del Secretario de Infraestructura, comparte los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos para la no aceptación de la causal de recusación propuesta en relación al mencionado funcionario; en razón que el procedimiento penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación se enmarca desde la potestad que tiene el Estado en materia punitiva y que, la misma es independiente a las funciones administrativas que desarrolla el Departamento del Valle del Cauca. Además, el Secretario de Infraestructura no es quien presento la mentada denuncia, y que, no reposa prueba en el plenario que lo acredite como víctima (interviniente y no parte) en el reseñado proceso penal.

Que, frente a la presente recusación respecto de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca se debe indicar que la suscrita, cumple sus funciones y deberes administrativos contenidos en la Constitución y las Leyes, en razón a la elección mediante voto popular como Gobernadora y por ende, se debe a la representación del Departamento del Valle del Cauca; el cual es un ente territorial (persona jurídica de derecho público) con autonomía administrativa y patrimonial.

Ahora bien, la recusante sostiene que Yo, Dilian Francisca Toro Torres, presente denuncia en contra del señor John Jairo Conde Carrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.752 y a su vez que, estoy legitimada para actuar como víctima a las resultados del proceso penal, sin embargo, no aporta prueba que permita evidenciar dicha situación de hecho.

A *contrario sensu*, en el expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio contractual sí se encuentra probado lo siguiente:

1. Quien es objeto del procedimiento administrativo sancionatorio contractual es el Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 en el marco del del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 y no, el señor John Jairo Conde Carrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.752.
2. Quien es objeto de investigación penal es el señor John Jairo Conde Carrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.752 como persona natural independiente. Ya que, como se ha manifestado en líneas anteriores, las personas jurídicas; en este caso Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6, no son objeto de investigación y/o juzgamiento de carácter penal.
3. Quienes han tenido la delegación para adelantar las actividades precontractuales, contractuales y postcontractuales y tienen delegada por acto administrativo²¹, entre otras, la potestad sancionatoria en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual son los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes,

²¹ Decretos Departamentales 0023 de enero 07 de 2020 y 0073 de enero 12 de 2024, por medio de los cuales se efectuaron unas delegaciones en materia contractual y se dictaron medidas para ejercer el control y vigilancia de la actividad contractual de la Administración Departamental.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/Oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Directores y Jefes de Oficina. Por lo cual, para el caso concreto del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito por el Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6, el funcionario delegatario competente para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio en materia contractual es el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, cargo que actualmente ejerce el funcionario Frank Alexander Ramírez Ordoñez y no, Dilian Francisca Toro Torres.

Conforme a lo anterior, se concluye que, Yo Dilian Francisca Toro Torres no tengo ningún impedimento en relación al procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra del Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6, máxime que el mismo se encuentra delegado y en cabeza del Secretario de Infraestructura del Departamento, así mismo, no soy quien presentó la mentada denuncia, y que, no reposa prueba en el plenario que lo acredite como víctima (interviniente y no parte) en el reseñado proceso penal.

Por lo anterior, no se acepta la recusación interpuesta directamente en contra de la suscrita.

Finalmente, se debe recordar a la recusante que la Corte Constitucional, frente a las causales de impedimentos y recusaciones, se pronunció en el Auto No. 039 de 2010, estableciendo que son de carácter taxativo y que su interpretación debe realizarse de una forma restringida.

"(...) los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

Que, el objetivo de las causales de recusación es asegurar la implementación imparcial de la ley por parte de las personas que llevan a cabo su ejecución, conforme lo estipuló el Consejo de Estado en Auto del 25 de abril de 2006, con M.P. Ruth Stella Correa Palacio:

"Las causales de recusación establecidas en la ley, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones".

Que, las supuestas causales de recusación invocadas, no son otras que, unas actuaciones de un servidor público que, en conocimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, realiza situaciones particulares frente hechos que suceden en el marco de la actividad administrativa.

Que, analizando los argumentos fácticos con los de derecho propuestos por la recusante, está instancia no ve la adecuación típica de las posibles causales invocadas, pues no se demuestra cuál es el conflicto de intereses que se tiene por parte del Señor Frank Alexander Ramírez Ordoñez (Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca) y de mi parte; Dilian Francisca Toro Torres (Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca), en relación con el Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6, los cuales a la



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

fecha no se encuentra probado que tengan controversias jurisdiccionales, haber presentado denuncia o que sean legitimados para ser catalogados como víctimas a título personal, por fuera de las funciones, deberes, responsabilidades u obligaciones asignadas o en el desarrollo de los cargos que se ostentan, respectivamente. Es así, como el tipo de responsabilidad que se desarrolla en el proceso administrativo sancionatorio contractual es diferente a la del proceso penal, en el sentido que, del primero es objeto el contratista (sea persona jurídica o natural) y del segunda sólo las personas naturales.

Que, conforme a todo lo antes expuesto, no se acepta la recusación interpuesta y en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de sus deberes legales, la Gobernadora del Valle del Cauca,

RESUELVE

Artículo 1º: No aceptar la recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, propuesta mediante escrito del día 12 de septiembre de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacides Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º: No aceptar la recusación contra la suscrita, en mi calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, propuesta mediante escrito del día 12 de septiembre de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacides Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 3º: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Consorcio Vías del Valle al correo electrónico consorcioiccdelvalle@gmail.com - grupossas@gmail.com, a la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda y su representada la sociedad consorciada Grupo IS Colombia S.A.S. al correo electrónico juridico@grupoiscolombia.com, a la sociedad consorciada Grupo SS S.A.S. al correo electrónico grupossas@gmail.com, al consorciado señor Lacides Segovia Tabares al correo electrónico lacidessegovia@hotmail.com y a la compañía Mundial de Seguros S.A. y su apoderado, Doctor David Leonardo Gómez Delgado, a los correos electrónicos mundial@segurosmundial.com.co - notificaciones@gha.com.co - davidgomez081090@gmail.com, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 4º: Remitir la presente Resolución a la Secretaria General para su comunicación.

Parágrafo: Una vez comunicada la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0717 DE 2024

(02/oct/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura y la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Artículo 5º: Remitir el expediente contentivo de la presente actuación a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca - Procuraduría General de La Nación para lo de su competencia, con relación a la recusación presentada en contra de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca de conformidad al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los 02 días del mes octubre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista
Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa
Aprobó: David Orlando Mina Velásquez – Subdirector de Representación Judicial
VoBo.: Diana Lorena Vanegas Cajiao - Directora del Departamento Administrativo de Jurídica